



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss Seguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss Seguros, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 313/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 3 de junio de 2003, se presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito a nombre de la compañía sssss Seguros, representada por Dña. yyyyy, con reclamación por los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxx, señalando lo siguiente:



“El pasado día 19-12-02, sobre las 6’30 horas, cuando xxxxx iba conduciendo el vehículo xxxx por la carretera propiedad de esta Junta de Castilla y León, xxx, a la altura del km. 140.

»En un momento dado, de forma imprevisible e inevitable, se encontró con que la calzada tenía gran cantidad de piedras provenientes de un corrimiento de tierras que había en el margen derecho de la calzada, dirección xxxx, sin que pudiera hacer nada por evitarlas, causando daños en el vehículo por importe de 1.194,17 euros.

»Dicho corrimiento no fue advertido por esta entidad, ni tampoco estaba señalizado, por lo que la responsabilidad resulta clara”.

Añade que a consecuencia de la póliza concertada con la propietaria del vehículo, sssss Seguros abonó el importe de la reparación del taller, lo cual le legitima activamente por subrogación.

Junto con su reclamación adjunta, entre otra documentación, la peritación de daños y la factura de reparación del vehículo por importe de 1.194,17 euros, cantidad que reclama como indemnización.

Además, presenta un escrito de la propietaria del vehículo y del taller, solicitando de la compañía de seguros el abono de la reparación y renunciando aquélla a sus derechos y acciones una vez se produzca el pago por la citada compañía.

Segundo.- El 3 de mayo 2005 el Delegado Territorial acuerda el nombramiento de instructor, quien solicita, con fecha 1 de junio de 2005, determinados informes relativos a los hechos.

Tercero.- El 6 de junio de 2005 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras informa sobre el accidente producido en la carretera xxx en los siguientes términos:

“1º. Que la carretera mencionada es de titularidad autonómica.

»2º. Que en ese tramo donde ocurrió el accidente, a la altura del P.K. 140, había habido precedentes de desprendimientos, al ser los taludes rocosos y con una gran pendiente. Como medidas correctoras se adoptaron la construcción de un murete de escollera de contención así como un bordillo



encintado. Aún así es inevitable que pequeñas piedras o fragmentos de roca lleguen a la calzada por lo cual se ha colocado la correspondiente señalización de advertencia de peligro consistente en señales tipo P-26 (desprendimientos) a lo largo de todo el tramo y ambos sentidos de circulación”.

El 1 de julio de 2005, el encargado del taller del Servicio Territorial de Fomento informa sobre el expediente:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx y la peritación de la Compañía de Seguros”.

Cuarto.- El 16 de septiembre de 2005, el Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxx remite el atestado nº 284/02, relativo a los hechos, en el que se indica:

“Que a las 18:15 horas del día 23/12/2002, comparece D. xxxxx, (...) con domicilio en xxxx, (...) y manifiesta:

»Que el día 19 de los corrientes sobre las 06:30 horas cuando circulaba con el vehículo Marca xxxx, modelo xxxx, y con placas de matrícula xxxx, por la carretera xxx a la altura del P.K. 140, se encontró con piedras en la calzada, provenientes de un corrimiento de tierras de la ladera que hay en el margen derecho de la calzada con dirección a xxxx. Como consecuencia de pasar por encima de dichas piedras tiene daños en dicho vehículo consistentes en: Llantas delantera izquierda y trasera izquierda dobladas, y con posibles daños en algún amortiguador o en la misma dirección, puesto que el vehículo al circular hace bastantes extraños. Manifiesta que momentos después del percance se puso en contacto por medio telefónico con la Central Operativa de Servicios de la Comandancia de la Guardia Civil de xxxxx, manifestándole dicha central que se personaría en dicho lugar una pareja de Servicio sobre aproximadamente en 30 minutos, pero que el dicente tuvo que continuar la marcha puesto que tenía que ir a trabajar a xxxx”.



Consta, además, la diligencia de inspección ocular en los siguientes términos:

“En xxxx, a 19 de diciembre de 2.002, por agentes de este Puesto se procede a realizar la correspondiente inspección ocular en el lugar de los hechos, sito en la carretera xxx a la altura de la entrada a xxxx, observando:

»Que la carretera se encuentra aún con las manchas de la tierra desprendida del talud del margen izquierdo, y que en la retirada de la tierra está trabajando una pala.

»Que aparte del vehículo dañado, no ha ocurrido ningún otro caso”.

Se incorporan también al expediente datos relativos a la propiedad del vehículo y a las inspecciones técnicas.

Quinto.- Tras el trámite de audiencia (sin alegaciones), el 13 de enero de 2006 la instructora del expediente administrativo formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

Sexto.- El 13 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No obstante ha de censurarse la tardanza en la tramitación del procedimiento, especialmente desde la presentación de la reclamación hasta el nombramiento de instructor.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss Seguros, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en un vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 3 de junio de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 19 de diciembre de 2002.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición de sssss Seguros, subrogada en los derechos de la que era propietaria del vehículo y tomadora del seguro, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Pues bien, la propuesta de resolución entiende que no se ha probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño. En concreto, señala que "estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación del conductor, lo que no es suficiente para tenerlos por ciertos". Este Consejo no comparte esta conclusión, pues la denuncia del conductor se ve corroborada, en la medida bastante para hacerla creíble, por la diligencia de inspección ocular practicada por la Guardia Civil el mismo día en que ocurrieron los hechos. La diligencia confirma que "la carretera se encuentra aún con las manchas de la tierra desprendida del talud (...)" y señala que "(...) en la retirada de la tierra está trabajando una pala", así como "que aparte del vehículo dañado, no ha ocurrido ningún otro caso".

Todos estos datos, unidos al informe de la Sección de Conservación y Explotación de 6 de junio de 2005, que alude a que en ese tramo había habido precedentes de desprendimientos, y al informe del encargado del taller del Servicio Territorial de Fomento de 1 de julio de 2005, que afirma que los daños producidos "se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente", permiten hacer un juicio favorable respecto a la versión del denunciante, pudiendo concluirse con la necesaria seguridad de que el vehículo sufrió los daños a causa de un desprendimiento de tierras en la carretera en cuestión.



El Consejo considera que no es óbice para llegar a tal conclusión la supuesta contradicción que parece resaltar la propuesta de resolución, con los subrayados de su fundamento de derecho sexto (se destaca que el denunciante manifiesta haber sufrido los daños por un corrimiento de tierras de la ladera que hay en el margen derecho de la calzada con dirección a xxxx, mientras que la diligencia de inspección ocular indica que la carretera se encuentra aún con manchas de la tierra desprendida del talud del margen izquierdo). Esa discordancia no tiene fuerza bastante para desvirtuar el fondo de los hechos probados a juicio de este Consejo, en los términos expuestos, es decir que el vehículo sufrió daños al colisionar o pasar por encima de abundante tierra –con piedras– existente sobre la calzada y procedente de un desprendimiento. La identificación del margen de donde se desprendió la tierra es, hasta cierto punto, secundaria o accidental, pues lo esencial y cierto es que hubo un desprendimiento sobre la calzada que propició el accidente. Además, esa supuesta contradicción admite diversas interpretaciones, favorables al reclamante (la Guardia Civil habla de margen izquierdo, pero no especifica en qué dirección; dada la hora del suceso –6:30– y la fecha –19 de diciembre–, la visibilidad pudo dificultar la apreciación exacta del margen de donde procedía el desprendimiento, que podría haberse extendido por toda la calzada).

Finalmente, tampoco debe ser obstáculo para la estimación de la reclamación la alusión que el informe de la Sección de Conservación y Explotación, de 6 de junio de 2005, hace a la colocación de señales de advertencia tipo P-26 (desprendimientos), no sólo porque, dadas las circunstancias, no está comprobado que hubiese bastado para evitar el siniestro, sino porque ni siquiera se deduce del informe que estuvieran colocadas cuando tuvo lugar el percance (más bien parece que fue posteriormente).

Dicho todo esto, debe recordarse que, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.



En consecuencia, no constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa de la parte reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

El daño ha de valorarse en 1.194,17 euros conforme a la factura presentada, que no se ha discutido por la Administración (el informe del encargado de taller del Servicio Territorial de Fomento, de 1 de julio de 2005, considera que los precios se pueden corresponder con los normales del mercado, y con la forma de producirse el accidente). Procede, además, la actualización conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Seguros, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.